

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

P R E S E N T E.-

A la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, la *Iniciativa de adición al artículo 145 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada Natzielly T. Rodríguez Calzada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes*; registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXIV_295_101019; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 fracción XVI; 72 fracciones I y II; 90 fracción VI y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5, 11, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- El 10 octubre del año 2019, la Iniciativa de referencia se dio a conocer en Sesión Ordinaria del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

2.- Por acuerdo de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en fecha 14 de octubre del año 2019, se determinó turnarla a la suscrita Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático de la Sexagésima Cuarta Legislatura para los efectos legislativos conducentes.

3.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 14 de octubre y 8 de noviembre de 2019, mediante oficios números SG/DGSP/CPL/1269/2019 y

Proyecto de Dictamen de la Iniciativa que Adiciona un segundo párrafo al Artículo 145 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.

SG/DGSP/CPL/1362/2019 se remitió la Iniciativa de estudio a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, solicitándole su opinión sobre el tema planteado.

4.- En fecha 04 de diciembre de 2019, se recibió opinión por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado mediante oficio número SGG/1223/2019, suscrito por el L.R.I Ricardo Enrique Morán Faz, que enuncia lo siguiente:

“Una vez recibida la iniciativa de reformas que nos ocupa, se procedió a realizar una comparación entre el texto legal vigente y el texto que se pretende reformar del ordenamiento que nos interesa, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

<i>Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes</i>	
<i>Texto vigente</i>	<i>Texto Propuesto</i>
<p><i>ARTÍCULO 145.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán obtener el certificado de baja emisión en el que se señale que se cumple con los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 145.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán obtener el certificado de baja emisión en el que se señale que se cumple con los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.</i></p> <p><i>Los Plazos, costos, exenciones y en general toda disposición que regula la verificación vehicular y la emisión del certificado de baja emisión deberá respetar el derecho humano de igualdad y legalidad sin distinción alguna con independencia de los autos</i></p>

Proyecto de Dictamen de la Iniciativa que Adiciona un segundo párrafo al Artículo 145 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.

	<i>objeto de la misma se encuentren matriculados o no en esta Entidad Federativa.</i>
--	---

Del análisis a la reforma del artículo anterior y de conformidad con la opinión emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, es que se procede a opinar, a razón de los siguientes razonamientos:

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estable:

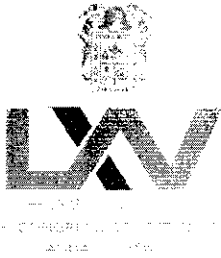
Artículo 4....

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

En la legislación local, la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, establece varios mecanismos tendientes a garantizar la observancia de dicho derecho, entré ellos, la obligación para propietario o poseedores de vehículos automotor en circulación, a obtener un certificado de baja emisión de gases dañinos, mismo que es emitido mediante la Verificación vehicular, procedimiento que sigue los términos establecidos en el Reglamento del Sistema de Verificación anticontaminante de vehículos automotores en el estado de Aguascalientes.

En el artículo 62 del Reglamento en comento, se establece lo siguiente:

Artículo 62.- Los usuarios de vehículos nuevos matriculados en el Estado podrán obtener el Holograma AUTO - NUEVO, para lo cual deberán efectuar una prueba de verificación vehicular completa en un plazo no máximo de 180 días naturales posteriores a la fecha de facturación del vehículo, con la finalidad de recabar datos estadísticos.



Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que cumplan lo anterior, podrán solicitar la exención a la verificación vehicular por 2 periodos en el caso de vehículos de uso particular, por 3 periodos en el caso de vehículos de uso intensivo y por 3 periodos en el caso de unidades de transporte público colectivo y camiones de carga (...)

Ahora bien, el objetivo de la verificación vehicular es controlar la emisión de gases tóxicos emitidos por vehículos automotores y la exención a la verificación vehicular, es a razón de las condiciones, rendimiento y funcionamiento propio de los vehículos nuevos, que propician una baja emisión de dichos gases. Por lo anterior, resulta discriminatorio, que establezca como requisito para lograr la exención, que el vehículo automotor este matriculado en el Estado, dado que las condiciones, rendimiento y funcionamiento de los vehículos nuevos será exactamente igual, con independencia a la entidad federativa donde este matriculado.

Por lo expuesto, la propuesta de adición al artículo 145 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, se considera pertinente.

Así mismo, se considera pertinente puntualizar que la adición propuesta es a la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, pero que los requisitos para lograr la exención están contenidos en el artículo 62 del Reglamento del Sistema de Verificación Anticontaminante de vehículos automotores en el Estado de Aguascalientes."

5.- En la Primera Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la LXV Legislatura, celebrada en fecha 24 de septiembre del 2021, se aprobó el Acuerdo Legislativo de la Integración de Comisiones y Comités del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes. En esa misma fecha, se dio a conocer el inventario de asuntos pendientes de la LXIV Legislatura que pasa para su atención a esta Legislatura, encontrándose listada la Iniciativa que nos ocupa, la cual se remitió a la suscrita Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático de la Sexagésima Quinta Legislatura para sus efectos legislativos conducentes.

CONSIDERANDOS

Proyecto de Dictamen de la Iniciativa que Adiciona un segundo párrafo al Artículo 145 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.



I.- Esta Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, es competente para conocer, analizar y dictaminar el asunto en cuestión, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55; 56 fracción XVI; 72 fracciones I y II; 90 fracción VI y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5, 11, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- El objeto de la Iniciativa es garantizar el derecho humano de igualdad, en el sentido de que los plazos, costos, exenciones y disposiciones aplicables de la verificación vehicular y emisión de certificado de baja emisión de gases contaminantes, se apliquen sin distinción alguna a todo propietario de automotores, independientemente de si los mismos están matriculados o no en el Estado de Aguascalientes.

III.- Para sustentar la propuesta, la promotora de la Iniciativa esencialmente argumenta:

“El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su párrafo quinto lo siguiente:

Artículo 4o.- ...

*...
...
...*

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. ...

Uno de los instrumentos legales que el Estado ha implementado para garantizar el respeto al derecho a un medio ambiente sano es la VERIFICACIÓN VEHICULAR que busca controlar la emisión de gases dañinos para el medio ambiente.

En la normatividad del Estado de Aguascalientes se encuentra contemplado en los artículos 145 y 146 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, mismos que señalan:

ARTÍCULO 145.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán obtener el certificado de baja emisión en el que se señale que se cumple con los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 146.- El certificado de baja emisión a que se refiere el Artículo anterior, será expedido por centros autorizados para la verificación de automotores, establecidos en los términos del Reglamento respectivo.

Como se desprende del texto de dichos dispositivos legales, todo lo concerniente a formas, términos, plazos, calendarios y exenciones se encuentra remitido al reglamento correspondiente.

En dicho reglamento, se encuentra integrada una exención a la verificación vehicular por dos periodos en el caso de vehículos de uso particular, por 3 periodos en el caso de vehículos de uso intensivo y por 3 periodos en el caso de unidades de transporte público colectivo y camiones de carga, señalando expresamente el artículo 62 del REGLAMENTO DEL SISTEMA DE VERIFICACIÓN ANTICONTAMINANTE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES lo siguiente:

ARTÍCULO 62.- Los usuarios de vehículos nuevos matriculados en el Estado podrán obtener el Holograma AUTO - NUEVO, para lo cual deberán efectuar una prueba de verificación vehicular completa en un plazo no máximo de 180 días naturales posteriores a la fecha de facturación del vehículo, con la finalidad de recabar datos estadísticos.

Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que cumplan lo anterior, podrán solicitar la exención a la verificación vehicular por 2 periodos en el caso de vehículos de uso particular, por 3 periodos en el caso de vehículos de uso intensivo y por 3 periodos en el caso de unidades de transporte público colectivo y camiones de carga, lo anterior en base al

artículo 61 del presente Reglamento, para lo cual deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a) Realizar la prueba de verificación vehicular correspondiente, en el periodo que le corresponde conforme a lo establecido en el artículo 63 del presente Reglamento en los centros autorizados en el Estado cubriendo el costo por servido determinado por el Instituto.*
- b) Presentar para la realización la verificación vehicular copla simple de la factura o carta factura del vehículo, la cual deberá tener un periodo máximo de expedición de 180 días naturales, así como original y copia de la tarjeta de circulación del mismo.*
- c) Cubrir el pago correspondiente por un monto equivalente a un servicio de verificación vehicular de conformidad con la tarifa emitida por el Instituto.*

La vigencia de exención será a partir de la fecha de realización de la prueba de verificación vehicular antes mencionada.

Cuando hayan transcurrido más de 180 días naturales de la fecha de expedición de la factura no será susceptible de obtener certificado y holograma AUTO - NUEVO.

El holograma AUTO - NUEVO es válido durante el periodo determinado de exención conforme al uso del vehículo sin importar si el vehículo automotor cambia de placa y/o propietario. Para estos casos una vez que el haya concluido el citado periodo, deberá verificar presentando de conformidad con los lineamientos y documentación establecidos en los artículos 63 y 76 del Reglamento.

Ahora bien, como se desprende de lo anterior es claro que el citado reglamento establece una exención para llevar a cabo la verificación a los AUTOS NUEVOS, siendo la ratio de dicha exención el hecho de que los autos de reciente modelo o "autos nuevos" por sus características propias de dicha condición NO EMITEN CONTAMINANTES QUE DAÑEN LA SALUD DE LAS PERSONAS O EL MEDIO AMBIENTE.

LUEGO ENTONCES ES INCUESTIONABLE QUE DICHA EXENCIÓN DEBE SER APLICADA A TODOS LOS AUTOS NUEVOS, SIN IMPORTAR LA CIUDAD O ENTIDAD FEDERATIVA EN QUE ESTÉN MATRICULADOS, YA QUE EL MOTIVO Y CAUSA DE LA EXENCIÓN ES, COMO YA SE DIJO, EL HECHO DE QUE UN MOTOR NUEVO NO EMITE CONTAMINANTES, Y NO EL HECHO DE QUE SE ENCUENTRE MATRICULADO EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.

BAJO ESA TESISURA ES CLARO QUE EL CITADO REGLAMENTO TRASGREDE EL DERECHO HUMANO Y LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE INSTITUYE A FAVOR DE TODOS LOS CIUDADANOS EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS, MISMO QUE SEÑALA:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En esa tesitura, no hay duda que el principio de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe entenderse como la exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Así, cuando la normatividad distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizarse si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación vedada.

En ese sentido, si respecto la Verificación Vehicular, tiene como propósito el cuidado del medio ambiente con fines de protección a la salud y, para ello, establece disposiciones contrarias al principio de igualdad, como la disposición antes señalada respecto la EXENCION Y EXPEDICIÓN DE HOLOGRAMA DE AUTO-NUEVO, que nada tiene que ver con la finalidad perseguida cuando señala que únicamente los vehículos NUEVOS "MATRICULADOS EN EL ESTADO", se concluye que viola claramente el derecho humano de igualdad, pues LA EXCENCIÓN DEBE SER APLICADA A TODOS LOS AUTOS NUEVOS EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, POR EL SOLO HECHO DE SER NUEVOS, Y NO CONDICIONADO A QUE ESTÉN MATRICULADOS EN ESTE ESTADO O EN DIVERSO.

Es por ello que se propone la reforma al artículo 145 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes a fin de que se establezca como obligación respetar el derecho humano de igualdad en los procesos, exenciones y en general todas las disposiciones que regulan la verificación vehicular y el certificado de baja emisión."

IV.- De lo argumentado por la Iniciadora, los suscritos Diputados, efectuamos el análisis, en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado. Un medio ambiente adecuado se considera una condición previa para la realización de

otros derechos humanos, incluidos los derechos a la alimentación, la salud y un nivel de vida adecuado. Existe una referencia parcial a esto en el derecho a la salud establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que señala que los Estados deben cumplir con el derecho a la salud mediante la mejora de todos los aspectos de la higiene ambiental, entre otras. También se ha reconocido en una amplia gama de instrumentos regionales de derechos humanos, tales como el Protocolo de San Salvador, así como a través del establecimiento de un mandato de los procedimientos especiales de la ONU sobre los derechos humanos y el medio ambiente en 2012.

Toda persona debería ser capaz de vivir en un ambiente propicio para su salud y bienestar. Los Estados deben tomar medidas concretas y progresivas, individualmente y en cooperación con otros, para desarrollar, implementar y mantener marcos adecuados para habilitar todos los componentes necesarios para un ambiente saludable y sostenible, que abarque todas las partes del mundo natural. Esto incluye la regulación de las empresas y otros actores privados en sus operaciones nacionales y extraterritoriales.

De acuerdo con principios bien establecidos de derecho internacional, incluidas las disposiciones del PIDESC, la cooperación internacional para el desarrollo y para la realización de los derechos humanos es una obligación de todos los Estados. Tal colaboración y apoyo, especialmente por parte de los Estados capaces de ayudar a los demás, es particularmente importante para abordar los impactos transnacionales sobre las condiciones ambientales tales como el cambio climático.

Ahora bien, el objeto de la iniciativa es la de garantizar no solo un acceso a un medio ambiente adecuado, sino, reconocer el derecho humano a la igualdad en el sentido de que los plazos, costos, exenciones y disposiciones que regulan la verificación vehicular y emisiones del certificado de baja emisión de gases contaminantes aplican de manera general a todos los propietarios objetos de vehículos automotores que estén o no matriculados en el Estado de Aguascalientes.

Las garantías de igualdad tienen como objeto evitar los privilegios injustificados y colocar a todos los gobernados en la misma situación frente a la ley. El hecho de que un Estado respete esta garantía, implica que todos los ciudadanos deberán ser tratados de la misma manera ante la misma situación jurídica

concreta, por lo que de igual forma deberán obtener en las mismas condiciones los derechos y obligaciones que nacen los hechos y actos jurídicos.

En otras palabras, la igualdad jurídica, es considerada el trato igual en circunstancias iguales, consiste en evitar las distinciones que se hagan por raza, sexo, edad, religión, profesión, posición económica es decir la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos competentes.

Dicha adición al segundo párrafo del artículo 145 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, prevé el reconocimiento que la ley debe de hacer a todos los individuos que se encuentren dentro del supuesto jurídico, sirva, la siguiente jurisprudencia para fortalecer tal criterio:

Época: Novena Época

Registro: 164490 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Administrativa, Constitucional Tesis: 2a./J. 65/2010 Página: 259

CIRCULACIÓN VEHICULAR. LA RESTRICCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS PARA LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN LAS VIALIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, PARA CONTROLAR Y REDUCIR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 19 DE JUNIO DE 2008, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.

La restricción consistente en la limitación para circular de lunes a viernes de cinco a once de la mañana a los vehículos automotores con placas matriculadas en el extranjero o en otras entidades federativas distintas del Distrito Federal o del Estado de México, que no cuenten con el holograma de verificación "cero" o "doble cero", no otorga un trato distinto entre personas derivado de un criterio de discriminación, como es la residencia, que implique violación a la garantía de igualdad, ya que dicha limitación no hace referencia a la residencia de quien conduzca el vehículo, sino parte de la base de que éste reúna o no las

Proyecto de Dictamen de la Iniciativa que Adiciona un segundo párrafo al Artículo 145 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.

características precisadas, esto es, se atiende a si el vehículo cumple o no las condiciones específicas en materia ambiental para comprobar que se encuentra dentro de los mínimos aceptados para la emisión de gases contaminantes, siendo ello lo que determinará si puede o no circular los días y en los horarios referidos en la Zona Metropolitana del Valle de México, máxime que los automóviles con placas del extranjero o de una entidad federativa distinta al Distrito Federal o al Estado de México que porten el holograma "cero" o "doble cero" podrán circular sin restricción alguna. No es óbice a lo anterior el hecho de que el parámetro de distinción para la aplicación de la limitación a la circulación indicada se efectúe a partir de las placas del vehículo automotor, toda vez que éstas constituyen sólo un indicador de presunción de residencia, que busca no afectar a quienes desempeñan sus actividades en la Zona Metropolitana del Valle de México -pues se prevé en las horas de mayor concurrencia vehicular atendiendo al horario de entrada a las escuelas y a los centros de trabajo-, y no así un elemento para establecer una discriminación entre personas, pues para hablar de un elemento de esa naturaleza, la distinción habría de dirigirse hacia una cualidad de la persona. Además, no es posible alegar violación a la garantía de igualdad, en tanto que no se está ante una norma que otorgue un trato diferente frente a una situación idéntica, ya que las personas que viven dentro del Valle de México y que, por tanto, realizan la mayor parte de sus actividades en dicha zona, no se encuentran en la misma situación que quienes residen en las demás entidades federativas, ya que estas últimas, en su generalidad, acuden a la Zona Metropolitana del Valle de México esporádica o circunstancialmente.

Contradicción de tesis 31/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Segunda Región, y Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de abril de 2010. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 65/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil diez.

Derivado de lo anterior es que queda manifestada la obligación que como Legisladores conformantes de esta Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático tenemos, de implementar los mecanismos legales que garanticen el adecuado acceso a un medio ambiente libre de contaminantes, sin embargo, dichas disposiciones no podrán de ninguna manera violentar los derechos humanos de los ciudadanos, motivo por el cual, la presente reforma de adición al segundo párrafo del artículo 145, promueve la protección al derecho humano de igualdad, mismo que debe de ser un ideal de todo legislador, razón que nos obliga a garantizar que el derecho a la igualdad sea un requisito indispensable en todas y cada una de nuestras actividades como diputados, ya que es menester desarrollar y adecuar todo un marco normativo que permita eliminar cualquier forma de violación a los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Tratados Internacionales de los que nuestra Nación sea parte, razón por la cual la presente iniciativa se considera viable.

De explorado derecho resulta que, también debemos considerar la congruencia normativa y técnica a nuestros ordenamientos vigentes, en aras de esa congruencia es que del texto y párrafo que se pretende adicionar debemos puntualizar que maneja el término de “vehículo automotor” en toda la ley en estudio y su reglamento; haciendo constar que en diverso ordenamiento identificado como Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes el término utilizado es el de “vehículo motorizado” considerando más adecuado este último pues en tal concepto entra todo aquel transporte terrestre que depende de una máquina de combustión interna (motocicleta, auto) o eléctrica para su tracción, siendo los de combustión interna los que en el particular nos interesan para la presente reforma en estudio; pues los eléctricos no generan ni emiten gases dañinos.

Ahora bien, en razón de que la ley en estudio contempla el término de vehículo automotor, así como su reglamento, se opta por que siga siendo el término con el cual se identifique a los vehículos en la ley y reglamento de estudio, evitando así la modificación al contenido total de dichos ordenamientos.

Siendo entonces el término de “vehículo automotor” el determinado por los integrantes de la suscrita comisión, el texto propuesto se modifica para quedar con esa terminología, señalando además una modificación en el contenido

respecto de la frase "... se encuentren matriculados o no en esta entidad federativa", pues de permanecer como lo solicita la promovente, se estarían contemplando a los vehículos automotores de procedencia extranjera, mismos que al ser objeto de un acto de autoridad podrían de igual manera iniciar procedimientos para generar su legal estancia en el estado; lo anterior en razón de que el Estado no cuenta con un Programa para Mejorar la Calidad del Aire en nuestro Estado, ni acuerdo que establezca las medidas para limitar la circulación de los vehículos automotores en Aguascalientes, para prevenir y controlar la contaminación atmosférica y contingencias ambientales; por el contrario sólo contamos con programa de verificación vehicular obligatoria, que deberá ser aplicable a todo aquel propietario de vehículo automotor matriculado en éste Estado o en cualquier entidad federativa del país.

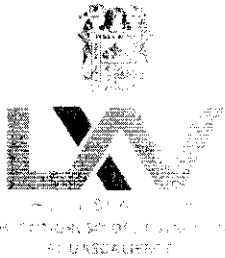
Luego entonces, los vehículos de procedencia extranjera; no se comprenden dentro del presente apartado en razón de que los mismos podrán considerarse hasta en tanto se expida un Programa para Mejorar la Calidad del Aire en nuestro Estado o acuerdo que establezca las medidas para limitar la circulación de los vehículos automotores en Aguascalientes, para prevenir y controlar la contaminación atmosférica y contingencias ambientales. Lo anterior es así, ya que al no contar con Programa ni acuerdo alguno que faculte a las autoridades en materia ambiental para exigir a este tipo de vehículos automotores la obligación de circular previo cumplimiento de ese programa o acuerdo, a manera de no crear derechos inexistentes en cuanto al reconocimiento de los autos de procedencia extranjera que pretenden de manera permanente circular en el Estado, es que se determina modificar el texto propuesto para una mayor certeza y seguridad jurídica de los propietarios de vehículo automotor.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos ante la recta consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Adiciona el párrafo segundo al artículo 145 de la *Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 145.-



JOSÉ MARIA BOCANEGRA



160 ANIVERSARIO
LUCTUOSO



Los plazos, costos, exenciones y en general toda disposición que regule la verificación vehicular y la emisión del certificado de baja emisión deberá respetar el derecho humano de igualdad y legalidad sin distinción alguna con independencia de que los vehículos automotores objeto de la misma, se encuentren matriculados en el Estado de Aguascalientes o en diversa Entidad Federativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El Gobierno del Estado deberá expedir, modificar y eliminar toda disposición contenida en el Reglamento respectivo contraria a la presente reforma en un plazo no mayor a 30 días a la entrada en vigor del presente Decreto.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO

DIP. GENNY JANETH LÓPEZ VALENZUELA
PRESIDENTA

DIP. JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
SECRETARIO



DIP. LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO
VOCAL

DIP. LAURA PATRICIA PONCE LUNA
VOCAL

DIP. JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ
VOCAL